



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en León el día 19 de febrero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de la menor xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de un banco situado en un parque público municipal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.094/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El día 20 de mayo de 2008 D. yyyyy, en nombre y representación de la menor xxxxx, presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx (xxxxx), un escrito solicitando una indemnización por los daños



producidos como consecuencia de la caída de parte de la estructura de un banco de piedra existente en un parque público municipal.

En la reclamación expone que “el pasado 12 de agosto de 2007 mi representada, xxxxx, sufrió un accidente en el parque público de la localidad de xxxxx, cuando se encontraba en uno de los bancos de piedra junto a las mesas, y al estar estos bancos mal sujetos a los pilares de la base, oscilaban, cayéndose dichos bancos encima de la pierna derecha de mi representada”.

Solicita como indemnización la cantidad de 6.000 euros.

Segundo.- El 18 de junio de 2008 se admite a trámite la reclamación presentada, nombrándose instructor del procedimiento.

Tercero.- En escrito fechado el 9 de julio de 2008, el Alcalde de xxxxx informa de lo siguiente:

“El Sr. Instructor que dirige el expediente reseñado, solicita a esta Alcaldía se den las instrucciones para que por el servicio municipal que corresponda se emita informe sobre los hechos alegados en el escrito de D. yyyyy a fin de establecer el conocimiento, determinación y comprobación de los datos de la reclamación patrimonial interpuesta.

»Esta Alcaldía hace constar que el Ayuntamiento de xxxxx con una población de 180 habitantes, carece de otros medios personales, distintos a los puestos de Secretaría-Intervención que comparte con otros dos municipios limítrofes y una persona contratada para realizar las funciones de alguacilería-auxiliar a tiempo parcial.

»Cualquiera de las dos personas aludidas han manifestado carencia de datos de los supuestos hechos acaecidos el día 12 de agosto de 2008.

»Por lo que en mi condición de Alcalde de esta Corporación no puedo facilitarle el informe que Vd. solicita y sí le manifiesto:

»- En este Ayuntamiento no existe constancia de tales hechos.



»- Los bancos a los que alude son unas planchas de granito que pesan alrededor de 400 ó 500 Kgs. que no pueden bajo ningún concepto desplazarse por un niño, ni siquiera por un adulto.

»- En el mes de septiembre de 2007 se observó que uno de los bancos, estaba caído y se precisó de maquinaria adecuada, para su recolocación, porque vuelvo a insistir, no puede desplazarse debido a su elevado peso manualmente.

»Este Ayuntamiento consideró que se trataba de un acto vandálico pero nadie informó ni asumió sobre la responsabilidad del mismo, por lo que no pudo reclamar”.

Cuarto.- Concluida la instrucción del expediente, se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El día 4 de septiembre de 2008 la parte reclamante presenta un escrito solicitando copia del expediente administrativo.

Quinto.- El día 30 de septiembre de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Examinado el expediente administrativo, el Presidente del Consejo acuerda, el 12 de enero de 2009, requerir al Ayuntamiento de xxxxx para que incorpore al mismo el título de representación de la reclamante y la acreditación de la prueba realizada, de la que únicamente hay constancia en la propuesta de resolución.

El 4 de febrero de 2009 tiene entrada en el Consejo Consultivo de Castilla y León la documentación acreditativa de la prueba testifical practicada el 26 de agosto de 2008. De las declaraciones realizadas por las dos testigos que se encontraban con la menor lesionada, se desprende que se encontraban



tres menores, la reclamante y las dos testigos referidas, de pie sobre un banco, y “en un momento nos pusimos las tres en el borde (...) y la piedra se venció, se cayó encima de la pierna de xxxxx”.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- No consta acreditado el título de representación que ostenta D. yyyyyy sobre la menor xxxxx, habiendo sido solicitado expresamente por este Consejo Consultivo de Castilla y León mediante Acuerdo de 12 de enero de 2009. Ante tal circunstancia se advierte que la acreditación de la representación deberá incorporarse al expediente previamente a la resolución del procedimiento.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la invocada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la cual también se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por yyyyy, en nombre y representación de la menor xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente al caerse parte de la estructura de un banco de piedra existente en un parque público municipal.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los requisitos legales para conceder la indemnización solicitada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido prácticamente de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichos bienes en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlos.



Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos que signifiquen quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

Por ello, para analizar la posible responsabilidad, debe verificarse si concurre el requisito de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado; extremo que corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

No existe prueba alguna que acredite que el banco del parque estuviera en unas condiciones objetivamente peligrosas, ni se ha acreditado que estuviera “mal sujeto a los pilares de la base” como indica la parte reclamante. Únicamente de la prueba testifical se desprende que el mismo “se movía”, sin precisar más detalles.

Por ello de una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, de la prueba testifical practicada, se pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido exclusivamente a culpa de la víctima y de las otras dos niñas que jugaban con ella, dado que permanecían de pie en un lugar destinado a sentarse, manteniendo un comportamiento inadecuado que produjo, cuando se colocaron en el borde de uno de los extremos del banco, que la base se moviera, basculando y cayendo sobre la pierna de la reclamante. Por ello, debe considerarse que no se trata un daño antijurídico, ni un defectuoso funcionamiento de los servicios públicos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de la menor xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de un banco situado en un parque público municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.